

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR HARBOUR SUN TRUST, S.L., PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA PFV HAB SUN TRUST VILLARROBLEDO I, EN LA SET SOTUÉLAMOS 132 KV.**

**CFT/DE/161/20**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de febrero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución planteado por la mercantil HARBOUR SUN TRUST, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **ÚNICO. Interposición de conflicto**

Con fecha 9 de julio de 2020, ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del representante de la sociedad HARBOUR SUN TRUST, S.L., por el que interpone conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con motivo de la denegación para la conexión de la planta fotovoltaica de su titularidad- en la subestación Sotuélamos 132kV- dado por I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., mediante comunicación de 9 de diciembre de 2019.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. Inadmisión del conflicto**

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Analizada la solicitud y la documentación que la acompaña se advierte que la misma no se ha presentado en el plazo legal de un mes desde que se produjo el hecho que motiva la interposición del conflicto. Así, la solicitud de conflicto tuvo entrada en el Registro de la CNMC con fecha 9 de julio de 2020, cuando la denegación del acceso por parte de I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., tuvo lugar mediante comunicación de 9 de diciembre de 2019, rebasando ampliamente el plazo de un mes establecido.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad HARBOUR SUN TRUST, S.L., con motivo de su presentación extemporánea.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.